



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARIA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación Nueva 19-Abril-2011



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I.- Naturaleza y Objeto	1-3
CAPÍTULO II.- Del Estado	4-6
CAPÍTULO III.- De los Ayuntamientos	7-11
CAPÍTULO IV.- Del Trato Humanitario	12-20
TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA	
CAPÍTULO I.- De la Fauna Silvestre y Animales Acuáticos	21-25
CAPÍTULO II.- De animal de Crianza para consumo y comercialización	26-30
CAPÍTULO III.- De los Animales Domésticos	31-35
CAPÍTULO IV.- De los animales de Exhibición y de Espectáculo Público	36-42
CAPÍTULO V.- De Animal de Trabajo	43-49
CAPÍTULO VI.- Del Acarreo y Transporte de Animales	50-55
CAPÍTULO VII.- De los Animales para Experimentos y Docencia	56-58
CAPÍTULO VIII.- Del Sacrificio Humanitario	59-62
TÍTULO TERCERO MECANISMOS PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA	
CAPÍTULO I.- Del Centro de Control Animal	63-65
CAPÍTULO II.- Del Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado	66-68
TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS	
CAPÍTULO I.- De las Sanciones, Infracciones y Medios de Impugnación	69-79
TRANSITORIOS	4



**Decreto No. 402
Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 19 de Abril de 2011**

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernadora del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 55 fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 14 fracciones VII y IX del Código de la Administración Pública de Yucatán a sus habitantes hago Saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 3 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno, todas del Estado, emite la Ley para la Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células en el Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- Los diputados integrantes de estas comisiones permanentes, estimamos primordial dictaminar la iniciativa que propone una nueva Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán; esta iniciativa es un gran paso en el proceso para lograr el reconocimiento del bienestar animal como un asunto de gran importancia, regular la protección a los animales que se encuentren en el Estado, por ser útiles al ser humano y a sus actividades, teniendo por objeto evitar el deterioro del ambiente y los ecosistemas; propiciar su conservación y protección, así como el respeto y consideración a los mismos; fomentando su trato humanitario. Asimismo establece regulaciones sobre la utilización de animales para labores de tiro, carga y monta, la realización de experimentos y operaciones quirúrgicas, su enajenación y exhibición, traslado y sacrificio de los abandonados, sancionando el maltrato contra los mismos propiciando de esta manera que la comunidad tenga actitudes responsables hacia los animales por medio de



sanciones; cabe señalar que los integrantes de estas comisiones permanentes hemos realizado un estudio y análisis minucioso de esta iniciativa que fue presentada por los diputados integrantes del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura, con el fin de proteger y sancionar el maltrato a los animales.

SEGUNDA.- El Estado de Yucatán se encuentra ubicado en una franja tropical que rodea al planeta, y posee características notables entre otras razones, por la existencia de una naturaleza compleja que conjuga aspectos de impresionante belleza con una virtual fragilidad en el equilibrio de ecosistemas, cuya armonía solo se sostiene mediante la interacción de todos los elementos que los integran, incluyendo los más evidentes como son la flora y la fauna. Los yucatecos, disfrutamos de esa naturaleza que ha cobijado por siglos a nuestra cultura Maya, misma que durante muchos años se caracterizó por proteger a diversos tipos de animales que el día de hoy incluso se encuentran en peligro de extinción.

Vale la pena señalar, que en la actualidad debemos de ser capaces de planear el desarrollo de nuestras acciones y medir la consecuencia de las mismas, ya que tenemos el ineludible deber de propiciar el rescate de nuestra relación respetuosa con los animales, no sólo por los bienes que nos ofrecen, sino en razón de la más digna expresión de nuestra cualidad humana. Yucatán, es una entidad pionera en el conocimiento científico de su fauna, en la aplicación de acciones tendientes a la conservación de sus especies silvestres y en el fomento al aprecio popular por su patrimonio natural, la diversidad de condiciones ambientales y geográficas del Estado hace posible la existencia de una innumerable cantidad de especies que, incluso por su sola presencia, podrían ser aprovechadas en beneficio de la sociedad y la economía de la entidad, pero desafortunadamente, al establecerse prácticas nocivas de uso y aprovechamiento de los animales, el ser humano incurre en formas abusivas que implican crueldad y sufrimiento físico de estas especies.



TERCERA.- Los diputados integrantes de estas comisiones consideramos prioritario proteger y conservar los ecosistemas y hábitat representativos del Estado de Yucatán para procurar la sustentabilidad de los recursos naturales, es por tal motivo que creemos pertinente la aprobación de esta iniciativa, en virtud de que la actual Ley para la protección de la fauna del Estado de Yucatán no ha sido modificado desde el año de 1999, misma que consideramos no se ajusta a la realidad imperante, siendo necesario expedir una nueva, toda vez que la vigente contempla términos obsoletos, aspectos y situaciones ambiguos y generales, que con el paso del tiempo no han podido proteger a la fauna como se debe y más aún que dicha ley no contempla sanciones.

Por lo anterior, consideramos viable la creación de un instrumento jurídico que condene y sancione los malos tratos para con los animales, reglamente su aprovechamiento racional mediante prácticas o métodos humanitarios y, faculte a las autoridades estatales y municipales para sancionar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las infracciones cometidas a dicho ordenamiento. En tal virtud, la ley objeto de este decreto, protege y regula la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivas, favorece su aprovechamiento y uso racional, asimismo evita y sanciona los actos de crueldad que se cometan en su contra, dando un gran paso en beneficio de la flora y fauna de nuestro Estado.

CUARTA.- En efecto, en el ámbito internacional entre los primeros antecedentes más relevantes de normas relativas a la protección de los animales, podemos mencionar la aprobada en el año 1641, cuando en la colonia estadounidense de "Massachusetts Bay" se aprobó un sistema de leyes protegiendo a los animales domesticados; en donde se establece que "A ningún humano le es permitido efectuar algún tipo de tiranía o crueldad hacia alguna criatura nacida que esté normalmente retenida para uso humano".



En Austria el tema que nos ocupa, es regulada por la Ley sobre la protección de la naturaleza de Styria (30 de junio de 1976, enmendada por la ley del 21 de enero de 2000), esta ley prevé entre otro las prohibiciones aplicables a la caza, métodos y armas de caza, que son de tipos diferentes. Los límites a la cantidad de animales que pueden cazarse (por ejemplo, con una sola licencia o dentro de un período determinado), asimismo hace una clasificación de los animales que deben recibir protección en grados diferentes y por consiguiente la creación de listas específicas; en Costa Rica se regula por la Ley de conservación de la vida silvestre, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre de ese país; en la India se incluyeron algunos objetivos de protección animal en su constitución desde su adopción en 1950 y en 1974 se introdujeron estipulaciones adicionales para establecer el deber de todo ciudadano de “proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluyendo bosques, lagos, ríos y la vida silvestre y tener compasión por las criaturas vivientes “.

Por otra parte también en México contamos con diversas normas que protegen a los animales, entre los que destaca la Norma Mexicana NOM-033-ZOO-1995; dicha norma se refiere al Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres; y la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ZOO-1994, esta última se refiere a los procesos sanitarios de la carne.

Finalmente es de destacar que en el ámbito interno, existen diversas normas sobre el tema que nos ocupa que se han aprobado en los estados de Querétaro, Puebla, Nuevo León, Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Hidalgo, Distrito Federal, San Luis Potosí y Jalisco cuentan con normas que, en donde el común denominador de éstas es, de manera particular, proteger y sancionar el mal trato de la flora y fauna de su estado, propiciando un trato digno – humanitario, evitando todo acto de crueldad.

QUINTA.- Por lo que se refiere a nuestro país, en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en el artículo 4 párrafo cuarto, establece que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, esto es lo que conocemos actualmente con el nombre de “desarrollo sustentable”³, que se entiende como el proceso que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para que satisfagan sus propias necesidades”¹. En este sentido la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, define en el párrafo I de su artículo 3, que se entenderá por la palabra “ambiente”, como “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.²

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, podemos afirmar, que de éstos se desprende la facultad para los servidores públicos de regular los mandatos antes mencionados, lo que implica un deber constitucional para que los poderes legislativos puedan, sí así lo consideraran, hacer efectiva la realización de un medio ambiente adecuado, a través de la legislación secundaria, la cual constituye la verdadera garantía para lograr la consecución de dicho reconocimiento constitucional; y el segundo, hace referencia, a la implementación de las medidas y directrices que deben tomar las administraciones públicas de los diversos niveles de gobierno, a fin de que se apliquen las políticas públicas para lograr un verdadero desarrollo sustentable.

Por lo anterior podemos inferir que las legislaturas de las entidades federativas, están facultadas para establecer, en su ámbito competencial, normas secundarias que garanticen el desarrollo y bienestar de todos los seres humanos y

³ Carbonell, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, Porrúa, México, 2005, pp. 870 y 871.



de todos los organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

SEXTA.- Por lo que se refiere al ámbito nacional, existen diversos documentos suscritos por México y ratificados por el Senado de la República, como es la “CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA”, firmada el 20 de noviembre de 1940 y aprobada por el senado el 27 de diciembre de 1941; dicha convención prevé evitar la extinción, proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de la flora y fauna, incluyendo las aves migratorias; asimismo también se encuentra la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, ratificada el 18 de junio de 1991, donde se adoptaron las medidas apropiadas para velar y prohibir el comercio de especímenes en violación de la flora y fauna; es de destacar que estos instrumentos internacionales, tiene como finalidad la protección integral de los animales.

Por otra parte, existe una liga denominada, “la Liga Internacional de los Derechos del Animal” también reconocida por la UNESCO y por la ONU que adaptaron en el año de 1977 la “Declaración Universal del Bienestar Animal”, dicha declaración se encuentra vigente y establece entre otras, que los animales sienten y pueden sufrir, y que las necesidades de bienestar deben de ser respetadas, y la crueldad erradicada.

SÉPTIMA.- El Dictamen de Ley en comento, es el resultado de un estudio y análisis minucioso que realizamos los diputados integrantes de estas Comisiones con el fin de enriquecerla y complementarla; el dictamen consta de cuatro títulos y 79 artículos. El primero de ellos, corresponde a las disposiciones generales que contiene entre otros un Capítulo denominado del “Estado” la cual contempla que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: promover el trato humanitario hacia la Fauna, su preservación y cuidado y



coadyuvar con las instancias competentes para la imposición de sanciones que se impongan a quienes contravengan las disposiciones de esta Ley, por otra parte en el capítulo IV referente a “Trato Humanitario” se contempla que se entenderá por “acto de crueldad”.

En el título segundo denominado “De la protección a la Fauna” se adoptaron medidas de trato humanitario y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre, a los animales acuáticos, animales de crianza para consumo y comercialización, domésticos, así como para su traslado, exhibición entrenamiento, comercialización y sacrificio.

En lo relativo a las actividades públicas o privadas que realicen las personas físicas o morales, que incluyan animales en espectáculos, estas comisiones permanentes consideramos que solo se podrán realizar de conformidad a los usos y costumbres de las comunidades del Estado en las que actualmente se desarrollan, consecuentemente, los promotores y organizadores deberán observar las disposiciones que establezcan los reglamentos expedidos por los municipios, que señalen los requisitos y modalidades que se deberán cumplir para poder llevar a cabo este tipo de espectáculos, por lo tanto, dichas actividades quedan exceptuadas de la observancia de esta Ley.

En este sentido lo que se consideró viable fue crear un capítulo denominado “De los animales de exhibición y de espectáculo público”, en donde se establecieron las condiciones mínimas a las que se tienen que sujetar todas las personas que posean animales para exhibición o espectáculos, estableciendo que los espacios sean suficientes para que los animales tengan libertad y amplitud de movimientos; asimismo se dispuso que los animales que se encuentren en los zoológicos contarán con condiciones adecuadas de higiene y seguridad y que aquellos no sean sometidos a malos tratos.



Con relación al contenido de la iniciativa en lo referente a la prohibición para que niñas, niños y adolescentes asistieran a determinados espectáculos, consideramos que la materia de esta Ley consiste en la protección de los animales, luego entonces, el tema referido no es aplicable a la materia de esta disposición normativa, toda vez que las niñas, niños y adolescentes cuentan con una legislación que regula su protección.

El Título Tercero denominado Mecanismos para el Control y Protección de la Fauna, se refiere al Centro de Control Animal el cual deberá brindar entre otras: atención, cuidado, resguardo, aplicar vacunas, desparasitar y estilizar a los animales que estén bajo su cuidado y resguardo; por otra parte en el Capítulo II determina que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente será la que administrará el fondo económico para la protección de la fauna del Estado.

Finalmente en el último título cuarto, se refiere a las responsabilidades derivadas de la Ley con las sanciones e infracciones a las mismas y medios de impugnación que se presenten.

Por todos los motivos y consideraciones del presente dictamen, y que los contenidos axiológicos de esta Ley establecen las bases para generar un ambiente de conciencia en torno al trato digno y respetuoso hacia los seres vivos comprendidos en el reino animal, no debiendo olvidarse que los niños aprenden de los adultos y si se siguen realizando actos de crueldad y falta de un trato digno y respetuoso hacia los animales, *“tendrá efectos negativos sobre la evolución y ética de los niños, que más tarde transmitirán la brutalidad a la interacción con seres humano”*; además que no debemos pasar por alto que el concepto de ‘Conciencia’, no solamente implica el conocimiento que un individuo pueda tener de sí mismo, sino también del conocimiento que éste posea en relación con su entorno natural, es que, consideramos viable la aprobación de este dictamen.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de las comisiones permanentes



de Puntos Constitucionales y Gobernación y la de Medio Ambiente, en el estudio y análisis de la ésta Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Naturaleza y Objeto

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y observancia general en el Estado, y tiene por objeto:

I.- Establecer las bases normativas para la concurrencia entre el Estado y los municipios para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna;

II.- Evitar el deterioro del hábitat de la fauna del Estado de Yucatán;

III.- Garantizar el aprovechamiento y uso racional y sustentable de la fauna;

IV.- Fomentar la participación entre los diversos sectores de la sociedad basada en una cultura ecológica que incluya el respeto, atención, cuidado y trato humanitario hacia la fauna;

V.- Instrumentar los lineamientos para la implementación de una política en materia de protección de la fauna, y

VI.- Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia, y sanción en contra del maltrato y los actos de crueldad a los animales, en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo 2.- Los animales son integrantes de un orden natural que resulta indispensable para la sustentabilidad del bienestar humano, por lo que su preservación y cuidado, es considerado de interés público.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Animal: cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado;

II.- Animal Acuático: todo Animal que vive en el agua;

III.- Animal Callejero: todo Animal que deambule libremente por la vía pública sin algún medio que lo identifique con su propietario o aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus dueños o poseedores;

IV.- Animal de Crianza: las diversas especies de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, que el hombre destina para consumo o comercialización;

V.- Animal Doméstico: todo Animal que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano;

VI.- Animal de Trabajo: todo Animal que auxilia al ser humano en sus actividades laborales;

VII.- Bienestar Animal: la satisfacción de las necesidades físicas, emocionales, instintivas y de entorno, de un Animal;

VIII.- Brigadas de Vigilancia Animal: acciones encaminadas a promover la cultura de la no violencia contra los animales, rescatar animales en situación de riesgo o que



pongan en peligro a la ciudadanía, hacer denuncias ciudadanas a las personas que trafiquen ilegalmente con la fauna y realicen actos de crueldad en contra de los animales;

IX.- Cautiverio: privación de la libertad a los animales no domésticos;

X.- Centro de Control Animal: es un lugar donde se brinda atención, resguardo y cuidado a los animales;

XI.- Dueño: es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como dueño de un animal.

XII.- Fauna: toda especie de animales, que habita en determinados ambientes y territorios permanentemente o que se encuentra temporalmente en los mismos;

XIII.- Fauna Silvestre: es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria. Incluye los que están bajo la dependencia del ser humano;

XIV.- Habitualidad: se produce cuando una persona incurre tres o más veces en conductas que constituyan infracciones a un mismo precepto en términos de esta ley, en un período de 5 años contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la segunda infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XV.- Poseedor: es aquella persona, que tiene bajo cuidado y resguardo un animal;

XVI.- Rastro: lugar autorizado para el sacrificio de animales de consumo que cuente con la infraestructura de faenado de los animales y vigilancia sanitaria;

XVII.- Reincidencia: se produce cuando una persona incurre dos veces en conductas



que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el período de 5 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;

XVIII.- Sacrificio Humanitario: método o procedimiento para provocar la muerte del Animal sin sufrimiento, dolor o agonía;

XIX.- Trato Humanitario: conjunto de medidas para prevenir, evitar, disminuir o erradicar la tensión, sufrimiento, traumatismos, afectación instintiva y emocional, así como cualquier dolor a los animales durante su captura, tratamiento, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, posesión, entretenimiento o sacrificio, en los casos previstos por esta Ley, y

XX.- Zoofilia: cópula de una persona en contra de animales, ya sea a través del miembro viril o cualquier otro objeto o instrumento distinto a éste.

CAPÍTULO II

Del Estado

Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde:

I.- Al Poder Ejecutivo, y

II.- A los ayuntamientos.

Artículo 5.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior aplicarán en el ámbito de sus respectivas competencias, las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ley.

Artículo 6.- Para la aplicación de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, tendrá las siguientes atribuciones:



- I.- Contribuir en el diseño de las políticas públicas que se emitan en esta materia;
- II.- Promover el trato humanitario hacia la Fauna, su preservación y cuidado;
- III.- Coadyuvar con las instancias competentes para la imposición de sanciones que se impongan a quienes contravengan sus disposiciones;
- IV.- Realizar el registro de animales de la Fauna del Estado de Yucatán;
- V.- Imponer las sanciones que correspondan por contravenir sus disposiciones en el ámbito de su competencia, y
- VI.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras autoridades y organismos de la sociedad civil para el cumplimiento de las políticas públicas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO III

De los Ayuntamientos

Artículo 7.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de esta Ley:

- I.- Coadyuvar en la integración para el registro de la Fauna;
- II.- Coordinarse con la Federación y el Estado;
- III.- Imponer las sanciones que correspondan por contravenir sus disposiciones, en el ámbito de su competencia;
- IV.- Implementar campañas permanentes de difusión para la protección, conservación y respeto de los animales;



V.- Procurar el registro de animales domésticos que contenga datos que permitan identificar al Animal y a su Dueño o Poseedor, las características del tipo de identificación que portará estarán previstas en el reglamento;

VI.- Promover el establecimiento de los Centros de Control Animal;

VII.- Coordinarse con las asociaciones o grupos dedicados a la protección de la Fauna con la finalidad de brindar asesoría y capacitación en la materia a la ciudadanía, y para la implementación de las Brigadas de Vigilancia Animal;

VIII.- Las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Los ayuntamientos deberán destinar al Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, lo recaudado en la aplicación de esta Ley.

Artículo 8.- Los ayuntamientos en la aplicación de esta Ley se coordinarán con la Secretaría de Salud del Estado para:

I.- Llevar a cabo campañas obligatorias de vacunación de animales domésticos en forma permanente;

II.- Establecer medidas para prevenir las enfermedades zoonóticas;

III.- Implementar campañas de esterilización y desparasitación de manera permanente,
y

IV.- Las demás acciones que deriven de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9.- Los ayuntamientos en la aplicación de esta Ley se coordinarán con la Secretaría de Educación para implementar programas que fomenten el respeto hacia la



vida Animal.

Asimismo, promoverán información sobre la diversidad de la Fauna con especial referencia a las especies endémicas y nativas.

Artículo 10.- En el registro que se lleve de la Fauna prioritariamente endémica y nativa se recabará información que permita conocer:

I.- Características del hábitat de la Fauna Silvestre, y

II.- De las enfermedades zoonóticas y epizooticas en la Fauna.

Artículo 11.- Las personas físicas y morales coadyuvarán con las autoridades para llevar a cabo las acciones de protección, crianza, reproducción, comercialización, entrenamiento, exhibición, y en general, de todas las actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la Fauna.

CAPÍTULO IV

Del Trato Humanitario

Artículo 12.- Toda persona tiene la obligación de brindar un Trato Humanitario a cualquier Animal.

Artículo 13.- Se entenderá por acto de crueldad al Animal:

I.- Lastimar, torturar, maltratar o abandonar a un Animal;

II.- Imponer condiciones o arreos de trabajo cruel y exagerado para la resistencia del Animal; o bien, usar animales en trabajos que, por sus características físicas, no puedan realizar sin causarse algún perjuicio;



III.- Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene, albergue, alimentación y bebida del Animal;

IV.- Realizar actos de zoofilia;

V.- No brindar la atención veterinaria cuando lo requieran o dejarlos en estado de abandono;

VI.- Suministrar bebidas alcohólicas, o drogas sin fines terapéuticos o prescripción médica veterinaria;

VII.- Incitar, obligar o coaccionar a un Animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano;

VIII.- Mantenerlos sin espacio suficiente para su movilidad, permanentemente atados, o a la intemperie, y

IX.- Todas aquellas acciones u omisiones que provoquen un deterioro físico, instintivo y emocional en el Animal.

Artículo 14.- Es obligación de los habitantes del Estado, en materia de protección a la Fauna, lo siguiente:

I.- Proteger y respetar la vida de los animales;

II.- No maltratar o explotar a los animales en la realización de trabajos que por sus características físicas no pueda llevar a cabo;



III.- Brindar atención, cuidados y protección a los animales;

IV.- Respetar a todo animal en su longevidad natural;

V.- Respetar la Fauna Silvestre en su ambiente natural;

VI.- Brindar alimentación y el reposo correspondiente a las características físicas del Animal;

VII.- Contribuir para la sobrevivencia de la especie en los casos de peligro de extinción, y

VIII.- Proteger a los animales, en caso de abandono.

Artículo 15.- Toda persona que sea Dueño, Poseedor o esté encargado de un Animal, tendrá las obligaciones siguientes:

I.- Procurar agua fresca y alimento con la cantidad suficiente según su especie, raza, y hábitos;

II.- Mantenerlo en un ambiente propio de su especie, incluyendo un resguardo y un área para su reposo;

III.- Proveer la atención mediante la inmunización, prevención, diagnóstico y tratamiento médico veterinario;

IV.- Inscribirlo en el registro correspondiente, y

V.- Las demás establecidas en esta Ley, y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Se prohíbe a toda persona abandonar en espacios públicos o propiedades



privadas, animales vivos, heridos o con alguna enfermedad propia de su especie y muertos.

Artículo 17.- El Dueño o Poseedor de un Animal, deberá mantener en condiciones higiénicas los lugares en los que se encuentre habitualmente o transite el Animal y además será responsable de recoger las heces ocasionadas por éste, cuando transite en espacios públicos y depositarlas en los lugares correspondientes.

Está prohibido transitar en lugares públicos con animales que no estén controlados por un medio que garantice la seguridad de los transeúntes y sus bienes.

Artículo 18.- El Dueño o Poseedor de un Animal tiene la obligación de pagar los daños que ocasione a terceros.

Artículo 19.- Está prohibido mutilar a los animales, adicionarles accesorios que les provoque daño físico o efectuar cualquier tipo de procedimiento quirúrgico o de otra índole que le provoque alteraciones a su estado natural, salvo que por estándares de estética y características propias de la especie lo requiera.

Se excluyen de lo anterior, la esterilización y los tratamientos médicos para procurar una mejoría o cura de alguna enfermedad.

Artículo 20.- Las instalaciones de las asociaciones protectoras de animales, Centros de Control Animal, escuelas de adiestramiento, creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con el personal especializado, calificado o certificado para su atención.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA



CAPÍTULO I

De la Fauna Silvestre y Animales Acuáticos

Artículo 21.- Se considera de interés público:

I.- Conservar, restaurar y fomentar el hábitat natural de la Fauna Silvestre que habita en el Estado;

II.- Realizar un catálogo completo de las especies que integran la Fauna Silvestre, con la ubicación de su hábitat y sus particularidades;

III.- Procurar las mejores condiciones para la vida, desarrollo y reproducción de la Fauna Silvestre en el Estado;

IV.- Fomentar la educación ambiental, el respeto, cuidado y protección de la Fauna Silvestre;

V.- Proteger a la Fauna Silvestre y a sus refugios naturales de las acciones destructoras del ser humano y la naturaleza;

VI.- Proteger la Fauna Silvestre de los actos u omisiones que provoquen crueldad o maltrato;

VII.- Establecer políticas públicas, en cuanto a la protección de la Fauna Silvestre, y

VIII.- Preservar la sobrevivencia de la especie con medios adecuados, para la conservación de fauna silvestre que se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 22.- Las Brigadas de Vigilancia Animal podrán denunciar a la autoridad competente el tráfico ilegal de la Fauna Silvestre, cacería ilegal, así como coadyuvar que se respeten los períodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la Fauna en el Estado.



Artículo 23.- El traslado de ejemplares vivos de especies de Fauna Silvestre requiere autorización federal, aplicándose para tal efecto, la legislación correspondiente.

Artículo 24.- Para la captura, extracción y cultivo de los recursos del mar se requiere de concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, excepto para la pesca de autoconsumo. En ningún caso se utilizarán redes de arrastre, explosivos o armas de fuego.

Artículo 25.- La persona física o moral que se dedique a la comercialización, exhibición o cautiverio de algún Animal Acuático, deberá contar con los permisos de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

De Animal de Crianza Para Consumo y Comercialización

Artículo 26.- Toda persona que se dedique a actividades relacionadas con animales de crianza, está obligada a cumplir con lo establecido en las leyes sanitarias, así como valerse de los adelantos científicos y tecnológicos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo y sacrificio reciban un trato exento de crueldad. Solo podrá provocarse la muerte a estos animales, mediante sacrificio humanitario.

Las personas cuya actividad sea la cría o reproducción de cualquier Animal de Crianza, deberán contar con el permiso o registro ante la autoridad correspondiente.

Artículo 27.- Los animales que podrán ser sacrificados para la alimentación del ser humano, serán únicamente los considerados de crianza, preferentemente en instalaciones apropiadas según su especie, excepto cuando sea para autoconsumo.

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial



relativa a la exhibición o venta de animales, deberán realizarla en lugares adecuados y contar con los permisos de las autoridades competentes de acuerdo a la especie de que se trate.

Quienes se dediquen a esta actividad quedan obligados a acreditar las características propias de la especie, exhibir y brindar al comprador la información necesaria para su protección y cuidado. Asimismo, deberán contar con un registro de los animales en posesión, estableciendo el número de machos y de las hembras con sus correspondientes partos.

Artículo 29.- Se prohíbe que la venta de animales vivos se realice:

I.- A niñas, niños y adolescentes;

II.- Si no cuentan con el permiso correspondiente;

III.- Utilizando compartimientos en los que se hacinen, impidiendo libertad de movimiento o descanso; o bien, se encuentren dos o más especies distintas dentro del mismo;

IV.- Si están enfermos o lesionados, salvo que dicha operación sea para el bienestar del Animal y previo acuerdo de las partes;

V.- Estando éstos colgados, sometidos a castigo o en condiciones ambientales extremas, y

VI.- Sin que éstos cuenten con un certificado sanitario expedido por personal especializado en la materia.

Artículo 30.- Los ayuntamientos podrán destinar espacios en los mercados



municipales, en los que se pueda verificar el cumplimiento del artículo anterior, realizando inspecciones periódicas a través de las Brigadas de Vigilancia Animal, para denunciar cualquier acto de crueldad en contra de un Animal, el tráfico de animales, su maltrato, y cualquier situación que pudiere poner en peligro la salud pública.

En cualquier momento, se dará aviso a la autoridad competente para que realice las acciones necesarias.

CAPÍTULO III

De los Animales Domésticos

Artículo 31.- Los animales que asistan a personas con discapacidad o que por prescripción médica deban acompañar a una persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 32.- El Dueño o Poseedor de un Animal Doméstico será responsable de su cuidado y bienestar en términos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

En caso de no poder cumplir con estas obligaciones deberá entregarlo a una persona que lo sustituya o en su caso, a una asociación protectora de animales legalmente establecida o Centro de Control Animal.

Artículo 33.- El Dueño o Poseedor será responsable de la reproducción de su Animal Doméstico, pudiendo optar por su esterilización.

Artículo 34.- Los animales con dueño o poseedor que por diversas razones se encontrasen en situación de desamparo en sus domicilios o en condiciones de abandono, deberán ser custodiados o promovidos en adopción por un Centro de Atención Animal o por una asociación protectora de animales legalmente establecida.



Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales establecerán programas de esterilización de los animales domésticos y callejeros, preferentemente antes de la pubertad, y llevarán un registro de identificación de éstos.

CAPÍTULO IV

De los Animales de Exhibición y de Espectáculo Público

Artículo 36.- Los zoológicos que operen en el Estado, se ajustarán a los reglamentos de funcionamiento que al efecto expidan las autoridades competentes teniendo como objetivo específico la educación ambiental, la protección de los animales para su reproducción y desarrollo.

En todo caso deberán contar al menos, con una persona especializada en la materia.

Artículo 37.- Los zoológicos deberán mantener a los animales en instalaciones adecuadas según su especie, contando con espacios suficientes para la movilidad y satisfacción de sus necesidades vitales, así como contar con programas tendentes a mejorar el medio ambiente que permitan asegurar su Bienestar Animal.

Artículo 38.- En los zoológicos se deberán fijar anuncios visibles al público, en los que se señale la prohibición de molestar y proporcionar alimentos a los animales en exhibición.

Artículo 39.- Los zoológicos, procurarán contar con otro ejemplar de la misma especie pero de diferente sexo, a fin de garantizar la reproducción y conservación de la misma.

Los zoológicos deberán contar con documentos que acrediten la posesión legal de los animales que se encuentren en sus instalaciones, así como los documentos



que acrediten el buen estado de salud de éstos.

Artículo 40.- La exhibición de animales deberá realizarse en lugares adecuados para su debido cuidado y atención.

Deberá fungir como responsable o asesor una persona especializada en la materia, que vigile que los animales reciban un trato humanitario.

Queda prohibida la exhibición de animales enfermos o lesionados, independientemente de la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como su mutilación, sacrificio u otros similares.

Las autoridades en su ámbito de competencia deberán reglamentar sobre las dimensiones adecuadas respecto a los espacios y dimensiones que garanticen un mejor desplazamiento, alimentación, ventilación y condiciones de higiene adecuadas de éstos, así como el tiempo de exhibición en público acorde a su especie.

Artículo 41.- Se prohíbe ofrecer o distribuir animales vivos de cualquier especie con fines de propaganda, promoción o premiación en sorteos, loterías, juegos, kermeses y eventos, o actividades análogas a su utilización o destino como juguete infantil.

Las autoridades competentes, podrán decomisar animales que se encuentren en sitios públicos, ferias, kermeses y eventos análogos, en caso de maltrato o esté en riesgo su integridad.

Artículo 42.- Las actividades públicas o privadas que realicen las personas físicas o morales, que incluyan animales en espectáculos, no obstante lo dispuesto en esta Ley, se realizarán de conformidad a los usos y costumbres de las comunidades en las que se desarrollen, en términos de lo que establezcan los reglamentos municipales respectivos.



CAPÍTULO V

De Animal de Trabajo

Artículo 43.- El Dueño o Poseedor de un Animal de Trabajo deberá contar tanto para su resguardo y el desempeño de su labor, con espacios adecuados que garanticen su Bienestar Animal y brindarle la asistencia zoonosanitaria que requiera.

Artículo 44.- El Animal utilizado para transporte de carga o de personas, deberá ser considerado en su capacidad física para ese fin.

Cuando la carga, por sus características, pueda ocasionar un daño físico al Animal deberá distribuirse proporcionalmente sobre su lomo o retirarse a fin de evitar dicho daño.

Artículo 45.- El Dueño o Poseedor de un Animal de carga deberá protegerlo con el arnés o equipo necesario para el desempeño de la actividad que vaya a desarrollar para evitar molestias o lesiones, y herrarlo en forma adecuada.

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de animales de tiro y carga, estarán obligados a lo siguiente:

I.- Proporcionarles un lugar amplio y seguro para su descanso;

II.- Evitar durante el desempeño del trabajo y fuera de él, todo acto de crueldad;

III.- Evitar el uso de animales enfermos, heridos, desnutridos o de hembras en el último tercio de gestación y en los dos primeros meses de lactancia;



IV.- Proveer al animal de lo necesario para su alimentación y cuidado;

V.- Responsabilizarse de las heces que dejen en la vía pública, y

VI.- Contar con un certificado de buen estado de salud del animal, que tendrá la vigencia que determine el Reglamento de esta Ley, mismo que será expedido por un médico veterinario, bajo la supervisión de la autoridad municipal.

Artículo 47.- El Dueño o Poseedor de un Animal de Trabajo, sólo podrá asegurar o estacionar a éste durante la prestación de su trabajo en lugares que no impliquen riesgo de daño para el mismo, tomando las providencias necesarias para su protección contra los factores climáticos.

Los ayuntamientos establecerán lugares o sitios para tal fin, procurando que estos lugares sean aptos para su bienestar.

Artículo 48.- El Animal de Trabajo perteneciente a los cuerpos de seguridad, al finalizar su ciclo de servicio, quedarán a cargo del Dueño o Poseedor del mismo, para su cuidado, a fin de que se les provea las condiciones necesarias de Bienestar Animal.

Artículo 49.- El Animal de Trabajo que esté cargado y sufra algún percance, deberá ser descargado de inmediato.

Todo Animal que debido a lo anterior, se hubiese lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, deberá ser sacrificado de manera humanitaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

CAPÍTULO VI

Del Acarreo y Transporte de Animales

Artículo 50.- El traslado de los animales por acarreo y en cualquier otro tipo de



transporte obliga a los dueños o poseedores de éstos, a emplear vehículos adaptados conforme lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, implementando procedimientos que eviten el maltrato, fatiga, carencia de bebida y alimentos para los mismos.

El traslado deberá llevarse a cabo en horarios adecuados a la especie, procurando el control de la temperatura corporal de cada Animal, para evitar su deshidratación, sofocación o muerte.

Para el cumplimiento de este capítulo deberá observarse lo establecido en la legislación federal de la materia, así como las disposiciones de esta Ley.

Artículo 51.- El transporte de animales cuadrúpedos se realizará en vehículos que tengan paredes sólidas, pisos antiderrapantes, rampas y cubiertas para protegerlos de los factores climatológicos.

Artículo 52.- El transporte de animales se realizará mediante jaulas que cuenten con ventilación y cuyo tamaño evite el hacinamiento de los mismos.

Artículo 53.- El responsable de la transportación de animales deberá proporcionarles a éstos las condiciones higiénicas, de descanso y alimenticias necesarias, durante el trayecto, escalas y destino final.

En caso de no poder cumplir con lo establecido en el párrafo anterior deberá entregarlos a las instituciones autorizadas para su disposición.

Artículo 54.- Queda prohibido trasladar animales, arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores; haciéndoles correr a lado de un vehículo, en costales o cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas o bajo cualquier acto de crueldad.

Artículo 55.- La carga y descarga de los animales se hará con precaución para



evitarles cualquier lesión o maltrato.

Se procurará el uso de embarcaderos o rampas proporcionando la mayor estabilidad posible, y evitando movimientos que los dañen.

CAPÍTULO VII

De los Animales para Experimentos y Docencia

Artículo 56.- Los experimentos con algún Animal con fines de investigación científica o docente, se podrá realizar en los siguientes casos:

- I.- Para el diagnóstico, control y prevención o para el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano y a los animales;
- II.- Que representen un avance en el conocimiento de algún proceso biológico;
- III.- Que sean imprescindibles para la enseñanza y avance de la ciencia, y
- IV.- Que la práctica del experimento sea realizada bajo la supervisión de un especialista en la materia.

Se procurará en términos de este artículo, aplicar los principios bioéticos de investigación que refieren a la reducción del número de animales utilizados, refinar las técnicas de investigación y reemplazarlos por modelos alternativos.

Artículo 57.- Las escuelas, universidades y centros de investigación procurarán integrar un Comité de Bioética para aprobar los protocolos, supervisar las condiciones y desarrollo de todo experimento en animales, y verificar se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.



Asimismo podrán contar con bioterios para el desarrollo de sus actividades, los cuales deberán contar para su funcionamiento con una certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado.

Artículo 58.- El experimento con fines de investigación científica o docente en algún Animal vivo, queda prohibido sino se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.

CAPÍTULO VIII

Del Sacrificio Humanitario

Artículo 59.- El sacrificio humanitario de animales, podrá realizarse para detener cualquier sufrimiento del Animal, enfermedad incurable, incapacidad física que limite el bienestar de éste; o bien, cuando se encuentre en riesgo la salud y seguridad pública.

Artículo 60.- Los animales serán inmovilizados o sedados al momento del Sacrificio Humanitario, el cual deberá realizarse utilizando métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con objeto de impedir el acto de crueldad.

Los animales de crianza no podrán ser sedados para el Sacrificio Humanitario, cuando su destino sea para consumo humano.

Las modalidades para el Sacrificio Humanitario de animales de crianza, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61.- El empleo de métodos para control de plagas basados en el uso de controles biológicos, plaguicidas y productos químicos o similares, son permitidos para los casos en los que se ponga en riesgo la vida del Animal, la salud pública o alguna producción agrícola.

Artículo 62.- A quien sacrifique animales mediante métodos no permitidos por esta ley



y su Reglamento, se le sancionará en términos de los mismos, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO

MECANISMOS PARA EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA

CAPÍTULO I

Del Centro de Control Animal

Artículo 63.- El Centro de Control Animal contará con personal certificado en la materia y podrá ser auxiliado por las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y especializadas en la Protección a la Fauna.

El cual deberá contar para su funcionamiento con los permisos, licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Artículo 64.- El Centro de Control Animal, en términos de lo establecido en las leyes aplicables, deberá:

- I.- Brindar atención, cuidado y resguardo de animales callejeros;
- II.- Organizar brigadas para la captura, rescate y traslado de animales callejeros;
- III.- Promover el control de animales callejeros, procurando la participación ciudadana en la tenencia responsable;
- IV.- Informar a las autoridades competentes sobre la existencia de animales con enfermedades zoonóticas;



V.- Realizar, en su caso, el Sacrificio Humanitario;

VI.- Aplicar las vacunas, desparasitar y esterilizar a los animales bajo su cuidado y resguardo, y

VII.- Las demás que se establezcan en los reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes.

Artículo 65.- Las personas que presten sus servicios en los Centros de Control Animal deberán recibir capacitación permanente sobre técnicas, atención, cuidado y sacrificio humanitario de los animales, así como recibir la sensibilización del comportamiento, capacidad instintiva y emocional de los mismos. Su labor deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado

Artículo 66.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente administrará un Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado, cuyo objeto será la protección y cuidado de la Fauna, y en general, apoyar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 67.- El Fondo a que se refiere el artículo anterior, se conformará por:

I.- Herencias, donaciones y legados que reciba;

II.- Los recursos que el Gobierno Federal, Estatal y Municipal otorguen para tales efectos, y

III.- Los recursos que se generen por la aplicación o infracción a esta Ley.

Artículo 68.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente creará un Consejo



Técnico en el que participarán las sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia de esta Ley, para la administración del Fondo para la Protección de la Fauna del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS
DE LA LEY

CAPÍTULO I

De las Sanciones, Infracciones y Medios de Impugnación

Artículo 69.- La imposición de las sanciones previstas en esta ley, no excluyen la responsabilidad civil o penal.

Artículo 70.- Toda persona se encuentra obligada a denunciar el incumplimiento de esta Ley ante la autoridad competente, mediante denuncias que podrán ser anónimas.

Artículo 71.- Se considera responsable de las faltas previstas en esta Ley, a cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Artículo 72.- Los padres, madres o tutores de las niñas, niños y adolescentes, serán responsables de las faltas que éstos cometan de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 73.- Al imponer la sanción, se procederá a individualizar la pena, valorando lo siguiente:

I.- Daño o muerte causada a los animales;



II.- Las conductas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley;

III.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

IV.- La Reincidencia o Habitualidad.

Artículo 74.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su reglamento, podrán ser sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente o por los ayuntamientos en asuntos de su competencia, con las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito, por parte de la autoridad;

II.- Multa por el equivalente de diez hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

IV.- Decomiso temporal o definitivo del Animal.

Artículo 75.- De comprobarse que algún animal ha sido torturado o maltratado por una persona de manera reincidente o habitual, se podrá imponer además de la sanción establecida en el artículo anterior, multa de diez a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el decomiso definitivo del Animal.

Artículo 76.- Los animales decomisados en forma definitiva, previa valoración realizada por especialistas en la materia, podrán ser reintegrados a su hábitat natural, destinados a fines terapéuticos, puestos a disposición de un zoológico o Centro de Control Animal o promovidos en adopción por una organización protectora de animales, legalmente constituida.



Artículo 77.- El Poder Ejecutivo implementará los programas necesarios para denunciar y remitir a la instancia competente, a las personas que cometan infracciones a esta Ley o ilícitos que atenten contra el bienestar Animal.

Artículo 78.- La autoridad competente al recibir la denuncia, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos y se procederá conforme a lo que se establezca esta Ley y su reglamento.

Artículo 79.- Las resoluciones con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, según corresponda.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, expedida mediante decreto número 233 de fecha 13 de diciembre de 1999, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 180 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamientos deberán expedir o reformar sus reglamentos en materia de protección a la fauna, a más tardar dentro de los 180 días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento de esta Ley.



DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS ____ DÍAS DEL MES DE ____ - DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICAS)

**C. IVONNE ARACELY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**